



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ingeniería y Transportes LAMD S.A.S

Demandados: Consorcio Constructempo S.A.S

-Saneamiento Integral Para El Medio Ambiente S.A E.S.P

-Constructempo S.A.S-

Radicación: 2020-00151-00

Fecha de Auto: 08 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios probatorios.

Lo anterior se manifiesta, en que en tanto en la referencia de su demanda, como en los hechos, pretensiones y demás apartados de la misma señala expresamente que la Acción Ejecutiva se dirige en contra de **EL CONSORCIO CONSTRUTEMPO S.A.S** integrado por **SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P** y **CONSTRUTEMPO S.A.S** sin embargo en la pretensión del certificado de

existencia y representación legal se tiene que la persona jurídica que hace parte del extremo pasivo se denomina **CONSTRUCTEMPO S.A.S**, razón por la que deberá corregir dicho yerro, pues resulta relevante no solo para el Juzgado sino para todo el trámite procesal que ni siquiera existan yerros de digitación que luego den lugar a solicitudes de nulidad, Acciones de Tutela u otros análogos por vulneración al procedimiento y/o al derecho al debido proceso.

En segundo lugar deberá la parte Actora establecer cuál es su denominación correcta, pues mientras en la referencia, hechos e inclusive en el propio certificado de existencia y representación legal que se allega, se muestra que se trata de **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S** en la pretensión No. 1 se refiere a **LA EMPRESA TORONTO DE COLOMBIA LTDA**, conllevando igualmente a la necesidad de precisar este aspecto y de ser necesario enmendarlo.

Además de lo anterior se tiene, que el certificado de existencia y representación legal de la presunta persona jurídica demandante no es actualizado, pues el mismo tiene como fecha de expedición el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veinte (2.020), excediéndose este de treinta (30) días, por lo que a efecto de acreditar la situación jurídica y de representación actualizada de la empresa, es menester adjuntar uno reciente que no exceda del término indicado.

Igualmente deberá explicar detalladamente la parte ejecutante la razón o razones, debidamente justificadas (normas de competencia) por la cuales presente la demanda en este **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** pues de los certificados de existencia y representación legal de los demandados se observa y así lo ratifica el acápite de notificaciones, que los domicilios de estos se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C; o si se trata de que el cumplimiento o pago de la obligación era en La Calera, ello deberá manifestarse y soportarse mediante prueba documental.

Así mismo, el Juzgado evidencia que el memorial poder allegado no cumple con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe acompañar la demanda, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente la parte demandante deberá cumplir con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que pare tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido,

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda, allegando el nuevo mandato como se exigió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 023 del 09 DE OCTUBRE
DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b8b17fa295d996031cf101ba25b1548813577c5ad41ac124bb0fea4238e0f7

Documento generado en 08/10/2020 04:37:12 p.m.